

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**HOSPITAL ESPAÑOL AUXILIO MUTUO
DE PUERTO RICO
(HOSPITAL O PATRONO)**

Y

**UNIDAD LABORAL DE ENFERMERA(OS)
Y EMPLEADOS DE LA SALUD
(ULEES O UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-04-202

**SOBRE:
ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA;
PUESTO FUERA DE LA UNIDAD
CONTRATANTE**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN Y TRASFONDO DE LA QUERELLA

A. Para el 15 de julio de 2003, la **UNIÓN** del epígrafe radicó querella ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo para que se ventilara la misma bajo la alegación de que el aquí querellante, Lázaro Rodríguez, fue disciplinado injustificadamente con dos (2) cartas de amonestación y una suspensión de empleo de cinco (5) días laborables y catalogó la alegada acción patronal como una práctica de persecución, discriminación y hostigamiento hacia el empleado¹. Citada dicha querella para vista de arbitraje a efectuarse el 2 de marzo de 2006², la representante legal del **HOSPITAL**, la Lcda.

¹ Solicitud para la Designación o Selección del Árbitro de fecha de 14 de junio de 2003. Sin embargo, según surge del matasello oficial e interno del NCA la misma fue recibida por el NCA el 15 de julio de 2003 a las 2.12 pm.

² El caso fue citado para vista a efectuarse el 2 de marzo de 2006. El Lcdo. Carlos Ortiz, de la Unión, solicitó la suspensión del caso toda vez que el querellante se encontraba fuera de Puerto Rico y no había podido ser citado ni entrevistado por la Unión para el presente caso.

Brenda Rosado Aponte, radicó el 9 de febrero de 2006, "Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción". En dicha Moción planteó y solicitó a este Árbitro la desestimación de la querrela expresando que nuestro Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) carecía de jurisdicción para entender en la querrela dado que el querellante Lázaro Rodríguez no pertenece a ninguna de las Unidades Contratantes del **HOSPITAL**. Concluyó, por tanto, que debe decretarse la desestimación, el cierre y archivo de la presente querrela.

B. En vista de lo anterior, mediante "**Resolución y Orden de Comparecencia Escrita**", de 9 de mayo de 2006, le ordenamos a la parte sindical que presentara su comparecencia escrita replicando la solicitud patronal de desestimación de la querrela y a los planteamientos expuestos en la "Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción" presentada y le concedimos hasta el 3 de mayo de 2006 para esos fines. En nuestra "**Resolución y Orden de Comparecencia Escrita**" le advertimos a la **UNIÓN** que si vencido el término concedido no replicaba a la Moción patronal, estaríamos en posición de resolver la petición patronal a base de la comparecencia que obrare en el expediente o de actuar de conformidad con el *Artículo XIII- Aplazamiento o Suspensión, Incomparecencia, Tardanzas y Desistimientos-* Inciso (c), del Reglamento del NCA. Así las cosas y dentro del término correspondiente, la **UNIÓN** solicitó prórroga hasta el lunes, 19 de junio de 2006 para presentar su replica escrita a la alegación patronal. El Árbitro declaró CON LUGAR la solicitud del letrado sindical tal y como lo solicitó, sin tener tal solicitud la objeción de la representante legal del **HOSPITAL**, la Lcda. Brenda Rosado Aponte.

C. Recibimos la comparecencia de la **UNIÓN** dentro del término, por lo que estamos en posición de resolver el planteamiento jurisdiccional con el beneficio de las comparecencias y las contenciones de las partes en autos.

II. CONTROVERSIA A RESOLVER³

Que el Honorable Árbitro determine si en efecto la querella presentada por la UNIÓN es arbitrable sustantivamente o no. El Árbitro determinara el remedio adecuado, incluyendo, pero sin limitarse a, desestimar la querella, abstenerse de asumir jurisdicción, declarar la querella no arbitrable o citar el caso para vista en sus méritos de entenderlo necesario.

III. SOBRE LA ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA DE LA QUERELLA

A. En su interés de que procedamos con la desestimación de la presente controversia, el **HOSPITAL** ha expuesto el fundamento de que el puesto que ocupa el Sr. Lázaro Rodríguez no esta comprendido dentro de la Unidad Apropiada para la Negociación Colectiva negociada en el Convenio Colectivo, fundamento bajo el cual nos solicita que dispongamos de la presente querella con su cierre y archivo. En síntesis, sostiene que la querella no es arbitrable sustantivamente porque previo al 13 de junio de 2001 el Querellante ocupaba una plaza unionada de Técnico de Radiología, pero que desde dicha fecha paso a ocupar la plaza administrativa no unionada de Tecnólogo de CT⁴ y, por tanto, fuera de la Unidad Apropiada

³ No hubo acuerdo de sumisión o proyectos separados en los que las partes establecieran qué eventos de la controversia resolveríamos en el presente caso. No obstante, nosotros establecimos la controversia a dilucidar a tenor con la facultad conferida en el Artículo XIV, Inciso (b), del Reglamento del NCA que establece, en lo pertinente, que en la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro(...)determinará el (los) asuntos(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

⁴ Exhibit 2 del Patrono.

Contratante. Sostuvo que desde dicho año al Querellante se le han otorgado todos los aumentos salariales que el **HOSPITAL** otorgó a sus empleados gerenciales y que desde entonces a este no se le han descontado la cuota de empleados unionados.

B. En cuanto al planteamiento de que la controversia no es arbitrable porque fue resuelta anteriormente por otro foro, el **HOSPITAL** sostuvo que para agosto de 2003, la **UNIÓN** presentó esta misma querrela ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo (JNRT) y que, bajo el caso número 24-CA-9615, esta fue resuelta y archivada por la referida agencia, sin que la **UNIÓN** prevaleciera en su contención⁵.

En fin, nos planteó que la querrela no es arbitrable sustantivamente porque el Querellante ocupa un puesto de Tecnólogo de CT que no pertenece a ninguna de las Unidades Contratantes. Que el Convenio Colectivo aplicable no contempla el puesto de Tecnólogo de CT) en su Artículo III, Inciso (A), que trata sobre los Empleados Cubiertos por el mismo.

C. La **UNIÓN**, por su parte, sostuvo que la querrela presentada sí es arbitrable y que este Árbitro tiene la facultad para dilucidar la misma en sus méritos al amparo del Convenio Colectivo aplicable. Para sustentar su contención, alegó que el Querellante ocupa el puesto de Técnico de Tomografía Computadorizada (Técnico de C.T.) en el **HOSPITAL**, y que el mismo está incluido en la Unidad Apropiada negociada en el Convenio Colectivo. Citando dicho Convenio en su Artículo III, sobre la Unidad Contratante, señaló que según lo negociado en la fraseología utilizada de **“Todos los Técnicos”** del aludido Artículo III las partes quisieron

⁵ Exhibit 1 del Patrono.

incluir a todos los técnicos dentro de la Unidad Apropriada. Expresó que la palabra “todos” en dicha cláusula no tiene otra interpretación que no sea la totalidad o el universo que componen un grupo de empleados en este caso a los “Técnicos”. Afirmó que según está definida la Unidad Contratante el Querellante cae dentro de esta definición ya que como Técnico de Tomografía Computadorizada (Técnico de C.T.) este es parte del universo de “**Todos los Técnicos**” a los que se refiere el Convenio Colectivo en su Artículo III. De igual forma, afirmó que, además de lo anterior, el Querellante también cae dentro de la definición de la Unidad Apropriada negociada por las partes en el Convenio Colectivo porque dentro de sus deberes realiza funciones de Técnico Radiológico.

Sobre la contención del **HOSPITAL** de que la querrela ante este Árbitro fue resuelta por la JNRT sostuvo que era una apreciación incorrecta del derecho laboral, pues, la querrela fue retirada y no se ventiló en sus meritos ante dicho foro.

IV. OPINIÓN

A. En el presente caso el **HOSPITAL** levantó la defensa de arbitrabilidad sustantiva de la querrela al sostener que este Árbitro no puede pasar juicio sobre los meritos de ésta para determinar si la suspensión del Querellante estuvo justificada o no. Según su contención, expone, en síntesis, que desde el 13 de junio de 2001 el Querellante paso de un puesto unionado de Técnico de Rayos X a otro no unionado de Tecnólogo de CT. Y que este ultimo puesto no está dentro de los puestos cubiertos, pertenecientes y negociados en la Unidad Contratante, Artículo III, del Convenio Colectivo, lo que hace que no tengamos jurisdicción sobre este asunto y la

Unión no tenga derecho a dilucidar el mismo mediante el arbitraje bajo el supuesto de que el Querellante es un empleado unionado.

Le asiste la razón al **HOSPITAL**. Las partes aquí comparecientes negociaron un Convenio Colectivo⁶ que entre sus disposiciones figura la cláusula sobre la Unidad Contratante. En su Artículo III, Inciso (A) Empleados Cubiertos, 1, las partes establecieron lo siguiente:

El Hospital reconoce a la Unidad Laboral como representante exclusiva de los siguientes empleados, según certificación emitida por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo:

Todos los técnicos, empleados por el patrono en su Hospital localizado en Hato Rey, Puerto Rico, incluyendo Terapistas Respiratorios, Técnicos de Terapia Respiratoria, Técnicos de Angiografía, Técnicos de Emergencias Médicas, Técnicos Radiológicos, Auxiliares de Farmacia, Técnicos de Sala de Operaciones y Asistentes de Terapia Física.

Como se desprende de la anterior disposición contractual el puesto que ocupa el Querellante de Tecnólogo de CT no es uno de los que las partes negociaron incluirlo dentro de los en la Unidad Contratante a tenor con la certificación emitida por la JNRT. Como bien señala el Convenio Colectivo "Todos los Técnicos" allí mencionados pertenecen a la Unidad Contratante y, por lo tanto, estos son miembros de la Unidad Laboral. Nótese que las partes no hacen referencia alguna al puesto de Tecnólogo en CT en dicho Inciso(A) 1, sino que al negociar el Convenio Colectivo acordaron -repetimos- (acorde con la certificación de la JNRT) que todos los técnicos, empleados por el **HOSPITAL** serian parte de la Unidad Apropriada. Nada dice, como observamos, sobre el puesto de Tecnólogo en CT. El **HOSPITAL** y la

⁶ Convenio Colectivo aplicable a la controversia, vigente desde el 8 de junio de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2003, correspondiente a la Unidad Apropriada (C).

UNIÓN al negociar el Convenio Colectivo y utilizar la fraseología específica de que “Todos los Técnicos” serían parte de la Unidad Apropriada, quisieron obviamente incluir a todos los Técnicos en dicha Unidad Apropriada. Por lo tanto, si las partes acordaron específicamente que “Todos los Técnicos” pertenecieran a la Unidad Apropriada (sin hacer alusión alguna en dicha cláusula al puesto de Tecnólogo en CT) no vemos como un Tecnólogo de CT, como lo es el aquí Querellante, va a estar incluido dentro de la cláusula referente a todos los Técnico. Resolvemos, pues, que la expresión “Todos los Técnicos” utilizada en el Convenio Colectivo no tiene otra interpretación que no sea exclusivamente la totalidad o el universo que componen un grupo de empleados, en este caso los Técnicos. Entendemos que lo específicamente expresado por las partes en autos, que incluye una o más clases de técnicos, tiene el efecto de excluir las demás clases de puestos no mencionados, como el de Tecnólogo en CT. Opinamos que al mencionar o enumerar determinadas clases de técnicos en su Artículo III (como por ejemplo: Técnico de Terapia Respiratoria, Angiografía, Emergencias Médicas, Radiológicos o de Sala de Operaciones) excluye las no mencionadas. Si las partes no mencionaron en la lista el puesto de Tecnólogo de CT, pero sí mencionaron los diferentes clase de puestos de Técnicos, entonces no tuvieron la intención de incluirlo, por lo que es de aplicación en autos la máxima latina de *“Expressio Unius est Exclusio Alterius”*⁷. Si las partes querían incluir el puesto de Tecnólogo en CT dentro de la Unidad Apropriada así lo hubieran expresado concretamente en su Convenio Colectivo.

⁷ La mención de una cosa implica la exclusión de otra.

B. Otro señalamiento que debemos hacer es que la **UNIÓN** denomina indistintamente al puesto que ocupa el Querellante como Técnico de CT, cuando realmente el puesto que este ocupa es el de Tecnólogo de CT. Nótese que aún partiendo de la premisa que el puesto del Querellante fuese, como lo llama la **UNIÓN**, de Técnico de CT (que no lo es sino que es de Tecnólogo) el mismo, al igual que el puesto de Tecnólogo en CT, tampoco figura como uno de los puestos mencionados dentro de la Unidad Contratante. Existen negociados diferentes clases de Técnicos, pero no el de Técnico en CT, según la cláusula contractual negociada por las partes.

C. De la misma forma, en cuanto al argumento sindical sobre que el puesto del Querellante también cae dentro de la Unidad Contratante porque éste realiza funciones de Técnico Radiológico, puesto que sí esta incluido en la Unidad Contratante, expresamos que el mismo no nos convence. El hecho de que este realice funciones de Técnico Radiológico no lo hace o convierte automáticamente de un Tecnólogo de CT a un Técnico Radiológico.

D. Por otro lado, coincidimos con la **UNIÓN** sobre que esta querrela no ha sido resulta en sus méritos por la JNRT por cuanto ésta la retiró⁸. Así las cosas, la **UNIÓN** tiene derecho a radicar ante el foro pertinente (incluyendo el arbitraje al amparo de la cláusula sobre el Procedimiento de Quejas y Agravios del Artículo XII del Convenio Colectivo) los asuntos en los que entiende existen controversias sobre el significado, aplicación o interpretación, o extensión de la disposiciones del Convenio como de cualquier cláusula o frase del mismo. El **HOSPITAL**, del mismo

⁸ Según se desprende de Exhibit 1 del Patrono.

modo, tiene el derecho a cuestionar si tales asuntos son susceptibles para arbitrarse o no. En autos la controversia se circunscribe, sustancialmente, a si el planteamiento jurisdiccional del patrono sobre si el puesto de Tecnólogo de CT que ocupa el Querellante esta incluido, según el Convenio Colectivo, en la cláusula sobre la Unidad Contratante. Dicho planteamiento jurisdiccional es el que resolvimos atender en primera instancia de conformidad con el Artículo XII de Procedimientos de Quejas y Agravios. En atención a todo lo anterior, emitimos el siguiente:

V. LAUDO

Analizadas las contenciones formuladas por las partes comparecientes, resolvemos que conforme al Convenio Colectivo, los hechos, la prueba presentada que le asiste la razón al **HOSPITAL**. La querella no es arbitrable sustantivamente. Se desestima la querella y ordenamos su cierre con perjuicio.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico hoy 30 de junio de 2006.

ÁNGEL A. TANCO GALINDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 30 de junio de 2006; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA ANA C MELÉNDEZ
ULEES
URB LA MERCED
354 CALLE HECTOR SALAMAN
SAN JUAN PR 00918-2111
SRA MARIA VEGA

DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL ESPAÑOL AUX. MUTUO DE PR
PO BOX 191227
SAN JUAN PR 00919-1227

LCDA BRENDA ROSADO APONTE
SÁNCHEZ-BETANCES, SIFRE, MUÑOZ
NOYA & RIVERA
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

LCDO CARLOS ORTIZ VELAZQUEZ
50 CALLE COLL Y TOSTE
SAN JUAN PR 00918

**YESENIA MIRANDA COLON
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**